



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE





AUTO No 0216 DEL 04 DE ABRIL DE 2023

Secretaria General

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora EDNA MARGARITA ÀNGEL PALOMINO, Coordinadora – U.C.G.A y Servicio al Ciudadano, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 809 del 10 de abril de 2023, dando trasladó a la petición instaurada por el señor CARLOS CANTILLO URBINA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85435440 y otros, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que les aqueja referente al rompimiento de un dique que presuntamente se encuentran generando peligro a los habitante de la comunidad y detrimento al Medio Ambiente del corregimiento de Japón y vereda Batalle Jurisdicción del Municipio del Peñón Bolívar.

Así mismo, manifiesta el solicitante "Nos dirigimos a ustedes y al gobierno nacional muy respetuosamente con la finalidad de Solicitarles repuestas inmediatas a mediano plazo y soluciones definitivas que venimos afrontando como comunidad la difícil problemática que está pasando en el municipio de El Peñón Bolívar en el corregimiento de Japón, vereda Batalle que sufrió la afectación del rompimiento del dique carreteable de dos km de afectación que la cual conecta al municipio de el peñón con Regidor, que destruyo la economía y las viviendas de toda la vereda afectando 31 familias a las cuales a la fecha no se le ha ayudado en nada.. (...)"

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

Artículo 70: Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Secretaria General

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB NIT. 806.000.327 – 7



- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

V SIGNOGO STOURTSON OUP HONDON COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUNEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2023-097

Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General